

SEÑORES JUECES Y JUEZAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:
SEÑORA JUEZA SUSTANCIADORA, KARLA ANDRADE QUEVEDO:

1. **Ab. Fred Larreategui Fabara**, ciudadano ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil soltero, abogado en libre ejercicio profesional, domiciliado en la ciudad de Quito, dentro del proceso de selección **No. 273-19-JP**, de conformidad con lo establecido en el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como alcance al amicus presentado y dado que no me fue posible exponer algunos puntos en la audiencia pública celebrada el día 15 de noviembre de 2021, comparezco ante Usted y digo:

INCAPACIDAD DEL ESTADO PARA CONTROLAR ACTIVIDADES MINERAS

2. De la audiencia celebrada el día 15 de noviembre del presente, se colige que la Agencia estatal llamada a controlar la actividad de ALTO IMPACTO como la minería, no tiene la capacidad ni siquiera de preparar una audiencia telemática como la celebrada en el presente caso, y menos aún ha demostrado tener la capacidad técnica y económica suficientes para controlar una actividad de altísimo impacto en el medio ambiente como es la minería.

3. De allí que genere una enorme preocupación en la sociedad civil, y más aún en las comunidades aledañas a las inconsultas concesiones mineras, pues lamentablemente no existe la capacidad institucional del Estado para ejercer un control INDEPENDIENTE, OBJETIVO y SERIO de las actividades mineras. Como Usted podrá observar, en esta y en todas las actuaciones ante la Corte Constitucional y otros

Jueces de Garantías Constitucionales, esta Agencia de Regulación y Control funge como abogado o lobista de las empresas privadas mineras.

SEGURIDAD JURÍDICA SOLO PARA LAS EMPRESAS MINERAS

4. De las intervenciones de los persones del MINISTERIO DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, en calidad de representantes del Estado ecuatoriano se determina claramente que en NINGUNA DE LAS CONCESIONES OTORGADAS se ha realizado un proceso de consulta previa, ya que como dijo la defensa técnica del Ministerio, NO EXISTE LEY QUE REGULA LA CONSULTA PREVIA.

5. Consecuentemente, surge la inquietud Señora Jueza Constitucional, si el derecho a la seguridad jurídica es un derecho únicamente aplicable y alegable a las empresas mineras, representadas en la audiencia del 15 de noviembre por —lamentable y vergonzosamente— por entidades públicas como Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, Procuraduría General del Estado y por la propia Agencia de Regulación y Control (ARCRNNR).

6. Y surge esta duda ya que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; de la aceptación expresa del MINISTERIO DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES se colige que a pesar de la existencia de normas previas, claras y públicas, no se aplicaron al momento de otorgar CIENTOS DE CONCESIONES en territorios indígenas y en zonas de recarga hídrica, o en zonas de amortiguamiento de áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, ni en centros poblados. Entonces, ¿para los territorios de las comunidades y nacionalidades indígenas no se aplica el derecho a la seguridad jurídica?? ¿no hay violación al derecho a la seguridad jurídica el momento de otorgar concesiones vulnerando la Constitución?

7. En la audiencia celebrada en el presente caso se pretende dejar la idea en el aire de que concesiones que se otorgaron violando la Constitución, deben ser mantenidas y respetadas, cuando en Derecho si se viola algún procedimiento, se acarrea y se manifiesta con la nulidad del acto emanado. Luego claro, las concesionarias mineras amenazan a esta Corte y al Estado ecuatoriano si “ataca a los derechos adquiridos” por estas empresas.

DISCRIMINACIÓN EN EL ECUADOR COMO POLITICA PÚBLICA

8. Durante la audiencia del caso se escuchó en diversas intervenciones, el énfasis sobre la realidad de la vida en el campo, en zonas rurales, en los bosques, en la selva. La normativa minera y la política “pública” establece que en zonas urbanas no se puede hacer minería, mientras que en zonas rurales si es permitida la actividad minera, a partir del concepto de libertad de prospección, establecido en la Ley de Minería. Esto conlleva a que en la práctica, exista una clara discriminación hacia los ciudadanos y ciudadanas que habitan en las zonas rurales, que en cualquier momento pueden ver concesionado a la minería metálica su terreno, su casa, su centro poblado, para actividades de alto impacto ambiental.

9. Esta lógica de políticas públicas extractivistas de minerales metálicos generan mucha conflictividad en el ámbito social y alteran gravemente la cotidianidad en la zona rural, que en gran parte de los casos, tienen una vocación ya establecida, como actividades turísticas de distinta índole, actividades de producción agrícola, incluso con sellos internacionales de agricultura ecológica, actividades de ganadería, entre otras.

10. Consecuentemente, es preciso que esta Corte Constitucional respete y haga respetar lo establecido en la Constitución respecto el derecho que tenemos los y las ecuatorianas a tener una vida digna que nos permita asegurar la salud, la alimentación,

y la nutrición, el agua potable, el descanso (art. 66.2 CRE); el derecho a la integridad personal que incluye integridad psíquica y moral (art. 66.3 CRE) —esto dado que las empresas mineras utilizan técnicas de división y ruptura del tejido social para posicionar sus actividades extractivas—, y que se garantice a sus habitantes el derecho a una cultura de paz (Art. 3.8 CRE).

11. Así, el inconsulto y ambicioso concesionamiento de 52 áreas mineras de varios cientos de miles de hectáreas en la cabeceras y orillas de los ríos Aguarico, Cofanes y Chingual en las cercanías del territorio ancestral de la nacionalidad Cofan de Sinangoe, debe ser una oportunidad para que esta Corte se pronuncie sobre el alcance y los efectos que debe tener en el Ecuador el principio de precaución, contenido en los artículos 73, 313 y 397 de la CRE, respecto este tipo de proyectos mineros. En este sentido, es fundamental que las y los Jueces Constitucionales comprendan a profundidad lo que implica la construcción y existencia de piscinas o diques de relaves mineros, qué significan y cómo se producen los drenajes ácido de mina; qué cantidad de tierra estéril y desechos se generan en un proyecto minero, dónde y por cuánto tiempo se albergan estos desechos mineros? ¿Por cuánto tiempo se responsabilizan las empresas mineras por tales desechos? ¿Qué efectos ambientales implica un proyecto minero? ¿Se controlan o restringen estos efectos con la aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental?

12. Las respuestas a estas preguntas permitirán a los jueces constitucionales dimensionar los altos riesgos e impactos negativos a los que estarán sujetas distintas comunidades rurales del Ecuador a causa de las actividades mineras metálicas.

OTROS SECTORES ESTRATÉGICOS

13. Durante la audiencia del día 15 de noviembre de 2021 se escuchó en reiteradas ocasiones a los funcionarios de ciertas entidades del Estado defender con elevado ímpetu la condición de sector estratégico de la minería; sin embargo, nunca se

menciona, —ni siquiera por parte del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica— la condición de sector estratégico del Agua, de la biodiversidad o del Patrimonio genético, los cuales se ven afectados por la actividad minera metálica.

14. En tal sentido, es prudente que esta Corte incluya en su jurisprudencia vinculante aspectos y virtudes de otros SECTORES ESTRATÉGICOS que se alinean a la forma de vida que practican las comunidades indígenas, campesinas y rurales del Ecuador, sin que el sector estratégico minero deba ser el único ponderado y privilegiado en las decisiones jurisdiccionales y en la política pública.

Notificaciones recibiré en la casilla No. 2564 del Palacio de Justicia de Quito y en la casilla electrónica fred.larreategui@hotmail.com.

Atentamente,

Ab. Fred Larreategui Fabara
Matrícula No. 10749 C.A.P.
FDA 17-2011-523